

INTERPRETACIÓN ENTRÓPICA DE LAS NORMAS
MERCANTILES RESPECTO DE LA FACTURA DE VENTA
COMO TÍTULO VALOR

*PHILIPHO BONETT RODRÍGUEZ**



ENTROPIC INTERPRETATION OF THE
MERCANTIL NORMS IN RESPECT OF THE
SALES INVOICE AS A VALUE TITLE

RESUMEN

La factura cambiaria es un título valor de tráfico mercantil dinámico en las empresas hoy en día. A pesar del dinamismo mercantil, el entendimiento para el ejercicio de la acción cambiaria depende de criterios del intérprete. Como consecuencia de esto, la ejecución del título depende de la interpretación sistemática del ordenamiento mercantil acompañado con la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009 y la Ley 1676 de 2013, que en muchos casos, no se cumple el sin número de requisitos formales frente al tráfico informal de bienes y servicios y la garantía de pago de estos.

PALABRAS CLAVE: Factura cambiaria; Título valor; Exigibilidad cambiaria.

* Abogado egresado de la Universidad del Norte (Barranquilla - Colombia). Especialista en Derecho Comercial de la Universidad del Norte. Especialista en Tributación, Universidad del Norte. Posgrado en Derecho Empresarial de la Universidad de Palermo (Buenos Aires - Argentina). Master en Derecho y Dirección de Empresas de la Universidad de Palermo. Docente catedrático de la Universidad Cooperativa de Colombia. Abogado asesor y consultor de empresas del sector marítimo y portuario, así como del sector inmobiliario y construcción. Abogado litigante. E-mail: [philiphobonett@yahoo.com].

ABSTRACT

The purchase and sale invoice is a dynamic commercial security/bond in companies today. Despite the commercial dynamism, the understanding for the exercise of the exchange action depends on the criteria of the interpreter. As a consequence of this, the execution of the title depends on the systematic interpretation of the mercantile order in accordance with Law 1231 of 2008, Decree 3327 of 2009 and Law 1676 of 2013, which in many cases does not meet the innumerable formal requirements against informal traffic of goods and services and the payment guarantee of these.

KEYWORDS: Commercial invoice; Good title; Execution.

Fecha de presentación: 2 de agosto de 2018. Revisión: 8 de agosto de 2018. Fecha de aceptación: 15 de agosto de 2018.



INTRODUCCIÓN

El ejercicio profesional de los abogados en la actualidad, es una actividad compleja y en nuestro ordenamiento legal, algo disperso, que depende en gran medida de la interpretación de las normas que regulan un sistema jurídico y su vínculo con los distintos fenómenos sociales en los cuales interviene.

Es por ello que los actores sociales, que confluyen en la práctica judicial no siempre permanecen sintonizados con la sustancialidad de los cánones necesarios para la resolución de los casos que son puestos a disposición, lo que genera confusión, tanto a los usuarios de la justicia, quienes sienten como aquella en lugar de generar posiciones que unifiquen la jurisprudencia, surte un efecto contrario al considerarse inmersos dentro de galimatías jurídicas.

Por tanto, la administración de justicia pareciera que transcurre de manera aislada respecto del sistema social que regula, toda vez que el hecho jurídico que es objeto de medida es descifrado por los operadores judiciales sin un criterio homogéneo de interpretación, tendiendo a convertirse en entrópico¹.

1 Video del profesor VINCENZO FERRARI en: [www.juridicas.unam.mx/vidioteca/evento/conferencia-magistral-la-sociologia-juridica-hoy]. Videoteca virtual UNAM, México.

Aunado a lo anterior, conlleva a una sensación de inseguridad jurídica por parte de usuarios de la administración de justicia, puesto que al momento de acudir a los estrados judiciales en aras de la satisfacción de una obligación insoluta en mora, para su infortunio, lo que su representante legal le expresó que era ejecutable y por tanto, objeto de una acción jurídica, tal criterio está demás, dado que el funcionario de conocimiento al momento de realizar la revisión del título ejecutivo, a su juicio no lo es, lo que indefectiblemente acarrea la no satisfacción del crédito perseguido y por consiguiente, un posible enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandada.

I. EJECUCIÓN DE TÍTULOS VALORES

La finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible; es lo estatuido en el artículo 422 en el actual Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que la jurisprudencia y la doctrina confluyen, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

El juez, entonces, entrará a verificar el cumplimiento de tales exigencias, confirmación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que [...] considere legal”; si lo contrario, deberá negar el pedimento del actor (art. 430, CGP).

Aterrizando al caso objeto de estudio, la Ley 1231 de 2008² y los decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009, introducen modificaciones sustanciales a la factura de venta como título valor, que ante la complejidad de lo regulado en este título, conlleva a que el operador judicial en caso de duda, se abstenga de librar mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo y por ende, genere una sensación de denegación de justicia en el usuario.

II. FACTURA DE VENTA

La factura de venta como título valor, es documento necesario que permite ejecutar un derecho de crédito a la orden del vendedor y a cargo del comprador, el cual en la práctica quién vende otorga un derecho de crédito a su cliente producto de unas relaciones comerciales trabadas.

No obstante, lo sencillo que debería ser esta relación comercial, en el ejercicio profesional de los juristas no lo es, toda vez que existen criterios disímiles en cuanto a la interpretación de un plexo normativo, que en vez de simplificar y hacer más ágil las relaciones mercantiles, tornan la posibilidad de ejecución del título en una actividad dispendiosa contrario al dinamismo propio de del derecho mercantil.

Siendo así las cosas, consideramos que la exigencia de números requisitos legales se aparta de pragmatismo de la factura y la operación comercial que garantiza. Entrando al cumplimiento de los requerimientos para el ejercicio de la acción cambiaria, se deben cumplir de coetáneamente los requisitos generales predicables para cada título valor y los particulares, que en el sub-lite es la factura.

Respecto de los requisitos generales, el código de comercio señala lo siguiente:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

2 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
 - 2) La firma de quién lo crea.
- [...]

La firma de mayor relevancia jurídica es la del creador del título, por tanto, el título nace a la vida jurídica en la medida que exista un emisor, librador, girador o en términos generales creador del título.

Colofón de lo anterior, el título nace a la vida jurídica en el caso de la factura con la firma de emisor y la mención de ser un derecho de crédito por los servicios prestados al beneficiario del mismo.

En cuanto a los requisitos particulares de la factura, consideramos que solo se debe tener presente lo dispuesto por el código de comercio en su artículo 774.

La Ley 1231 de 2008, la cual modifica el Código de Comercio, expone que factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado, es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

El artículo 1.º del Decreto 3327 de 2009, decreto reglamentario de la ley en comento, en su artículo 1.º indica:

Artículo 1.º De conformidad con el inciso 2.º del artículo 1.º de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que *no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito* (cursivas propias).

El decreto reglamentario de la Ley 1231 de 2008, en su primer artículo prohíbe la emisión de factura alguna que no corresponda a bienes o servicios efectivamente prestados en virtud de contrato verbal o escrito, por tanto, es permitida la emisión de una factura por la prestación de un servicio o de un bien mercantil.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y *se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o*

de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Ley 1231 de 2008, modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 779 y 778 del Código de Comercio, cambiando el concepto de factura cambiaria de compraventa, establecida anteriormente para fines mercantiles en los siguientes términos:

Artículo 773. Aceptación de la factura. Modificado por el artículo 2.º, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (cursivas son propias)*³.

En la situación en particular, estimo que *este es el punto de controversia*, puesto que, la norma transcrita es considerada por operadores judiciales como requisito necesario para considerar la factura de venta como título ejecutivo, disposición jurídica que no guarda relación al caso en concreto, toda vez que los requisitos particulares son los previstos por el artículo 774 del Código de Comercio y no, el transcrito líneas arriba.

3 Artículo 773 del Código de Comercio. Decreto 410 de 1971, modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009.

Veamos pues, lo dispuesto en el canon 774⁴ del Código de Comercio:

Artículo 774. Requisitos de la factura. Modificado por el artículo 3.º de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adición o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A partir de la interpretación de las normas expuestas, hemos encontrado sin número de criterios distintos, hasta el punto que en el proceso de emisión de un grupo de facturas por parte de un único pro-

4 Ídem.

veedor de bienes o servicios para su ejecución, títulos que surtieron el mismo proceso respecto de la creación, recepción y aceptación del deudor, al momento de acceder a la administración de justicia, algunos despachos judiciales libran mandamiento de pago, mientras que en otros se abstienen de librar mandamiento ejecutivo.

De ello podemos traer algunos pronunciamientos judiciales al respecto:

Mediante providencia materia de censura el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago, en el entendimiento de que al provenir los títulos de un contrato de prestación de servicios, debía probarse el cumplimiento del ejecutante y la no satisfacción del negocio jurídico por la demandada, por cuanto el sello impuesto en las facturas no implica aceptación, sin aparecer en los mismos una manifestación inequívoca de obligarse, por carecer de firma que las respalde⁵. Afirma la providencia en mención que la Ley 1231 de 2008 modificó las normas relacionadas con la factura cambiaria de compraventa, al variar el texto del artículo 772 del Código de Comercio, y darle el carácter de título valor a la *factura*. Se llega a esta conclusión, teniendo en cuenta que los artículos 773 y 774 que regulan esta materia, fueron modificados, definiéndola como título valor.

Otra providencia que traemos a colación, es la acción ejecutiva seguida por la Sociedad Rápido Humadea S. A. contra Varosa Energy Limitada, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las ocho facturas cambiarias de transporte que se adosan como títulos ejecutivos, junto con los anexos de remesa⁶. Por Auto del 10 de julio de 2009 Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C negó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de los documentos base de la acción, con fundamento sustancialmente en que las facturas adolecen de aceptación expresa, por cuanto no existe estipulación de las partes que permita aceptar que la firma se supla con la imposición de un sello de recibido, máxime que en el referido sello

5 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 19 de noviembre de 2009. M. P.: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA. Radiación: 11001310301120090050201. Demandante: Sociedad Administradora de Seguros Ltda-SAS; Demandado: Sociedad Administradora de Seguros Ltda-SAS.

6 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 3 de noviembre de 2009. Ejecutivo Singular de Rápido Humadea S.A. vs. Varosa Energy Ltda. Radicación: 12410.

se indica que el recibido no implica aceptación. El problema jurídico que se presenta en este asunto hace relación a la aceptación expresa de los mismos, como presupuesto para la ejecución contra la sociedad, que fue estimada ausente por el juez de instancia. La providencia referida, señala que “Nuestro Ordenamiento Mercantil no contempla fórmulas sacramentales para que se surta la referida aceptación, baste para ello la sola firma que se coloca en el instrumento a voces del artículo 685, para que el título se tenga por aceptado, quedando de ésta manera vinculado cambiariamente el aceptante, (art. 625, Código de Comercio), en donde por demás la firma al tenor de lo previsto en el artículo 621 del mismo estatuto “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. Sin embargo, la eficacia y validez de la aceptación exigida en este instrumento cartular requiere que la misma se realice sin condicionamiento alguno, so pena que se tenga como no aceptada, como se desprende del contenido del artículo 687 del Código de Comercio. Revisando los instrumentos allegados como soporte, el despacho advierte que en cada uno de los ocho títulos aparece insertó un sello, presuntamente impuesto por la Sociedad demandada, en cuyo contenido aparece “Varosa Energy Ltda. NIT. 830.085.521-1, *RECIBIDO PARA REVISIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN*”, además contiene la fecha en que los documentos fueron recibidos y junto a un aparte denominado “Hora” la rúbrica de quien las recibe “Valentina”.

Aunado lo expuesto, reseñamos la acción ejecutiva seguida por La Cooperativa Nacional de Anestesiólogos (Anestecoop), contra Previsión Médica Integral Limitada (Previmedica Ltda.) Fundación Salud de los Andes⁷. Como título ejecutivo, la entidad demandante presentó copia firmada en original de dieciocho facturas. Por auto adiado de 8 de julio de 2009, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago, basado en que los documentos adosados no prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; toda vez, que lo aportado es una copia firma-

7 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. 23 de noviembre de 2009. Ejecutivo singular seguido por Cooperativa Nacional De Anestesiólogos contra Previsión Médica Integral Limitada, Previmedica Ltda, Fundación Salud de los Andes. Radicación: 110013103043200900453 01.

da en original no la original como corresponde, y en consecuencia, se ordenó la devolución de la demanda y los anexos a la parte actora.

III. CONSIDERACIONES FINALES

A manera de conclusión, de lo anteriormente expuesto, encontramos que existe una dicotomía entre la realidad socio jurídico y la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que la praxis del comercio va rodeada de una informalidad y dinamismo completamente distanciado de lo previsto por la Ley 1231 de 2008, los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009, puesto que estas últimas normas señalan que en el documento objeto de ejecución deben constar de cuatro firmas en el título o en hoja adherida, que son la firma del creador del título, la aceptación expresa del contenido de la factura por parte del comprador o beneficiario del servicio, asimismo deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte y la aceptación cambiaria del título, que puede ser expresa o tácita. Aunado a lo anterior, deben confluir los 14 requisitos señalados por el estatuto tributario, para ser considerado como título valor, lo que nos lleva ineludiblemente al siguiente cuestionamiento ¿Puede ser considerado un bien mercantil, un documento que en exceso requiere demasiado formalismo? Y ante el exceso de requisitos, esto puede conllevar a interpretaciones sesgadas o equivocadas aterrizando en una denegación de justicia concomitante con un enriquecimiento sin causa, favoreciendo y premiando al deudor incumplido.

Por último, ante eventos tan errados y ajenos de la realidad, al prestador de servicio o proveedor de bienes solo le queda como opción para garantizar el pago de su crédito, que el comprador de sus servicios o bienes, garantice el pago insoluto con la suscripción de un título más sencillo y menos ritualista como lo es un pagaré, dejando de lado la emisión de la factura únicamente a efectos tributarios y de titularidad de dominio.

BIBLIOGRAFÍA

BECERRA LEÓN, HENRY ALBERTO. *Derecho comercial de los títulos valores*, 6.^a ed., Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2013.

Decreto 410 de 1971, *Diario Oficial*, n.º 33.339 de junio 16 de 1971, disponible en: [www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376].

Ley 1231 de 2008, *Diario Oficial* n.º 47.053 de julio 17 de 2008, disponible en: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1231_2008.html].

Decreto 4270 de 2008, *Diario Oficial* n.º 47170 de noviembre 11 de 2008, disponible en: [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33706].

Decreto 3327 de 2009, *Diario Oficial* n.º 47.462 de septiembre 4 de 2009, disponible en: [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37306&dt=S].

Ley 1676 de 2013, *Diario Oficial* n.º 48.888 de 20 de agosto de 2013, disponible en: [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1676_2013.html].

PEÑA NOSSA, LISANDRO. *De los títulos valores*, 11.^a ed., Bogotá, Ecoe Ediciones, 2019.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M. P.: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, radicación 11001310301120090050201. Demandante: Sociedad Administradora de Seguros Ltda-SAS; Demandado: Sociedad Administradora de Seguros Ltda-SAS, 19 de noviembre de 2009.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ejecutivo singular seguido por Cooperativa Nacional de Anestesiólogos contra Previsión Médica Integral Limitada, Previmedica Ltda., Fundación Salud de Los Andes. Radicación: 11001310304320090045301, 23 de noviembre de 2009.

